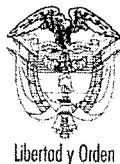


República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCIÓN No.

(046) 25 ABR 2019

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.78-2016 que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM adelanta contra el señor KINYI YAMANAKA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minero No. CBR-101"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6ª de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No. 061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el Artículo 836 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que este despacho mediante memorando 20139050022973 del 4 de diciembre de 2013, recibió para su cobro, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. 504 del 16 de diciembre de 2009 "Por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. CBR-101", ejecutoriada y en firme el 2 de marzo de 2010; declarando que el señor KINYI YAMANAKA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Regalías: noviembre de 2006; marzo, abril y agosto de 2007; diciembre de 2008 y marzo de 2009, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.409.202) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías: segundo trimestre de 2005, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.611.928) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2008 al 28/06/2009), la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.538.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2009 al 28/06/2010), la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.656.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Multa, impuesta mediante Resolución GTRCALI-021-06 del 13 de septiembre de 2006, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/CTE**, más la indexación y/o intereses según sea el caso, causados hasta la fecha efectiva del pago.

*"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.78-2016 que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** adelanta contra el señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minero No. **CBR-101**"*

2. Que este despacho mediante memorando 20139050022973 del 4 de diciembre de 2013, recibió para su cobro, el título ejecutivo contenido en la Resolución VSC No.000873 del 20 de septiembre de 2013, "por medio de la cual se declara la liquidación unilateral del contrato de concesión No. **CBR-101**", ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2013; declarando que el señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Regalías: noviembre de 2006; marzo, abril y agosto de 2007; diciembre de 2008 y marzo de 2009, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.409.202) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías: segundo trimestre de 2005, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.611.928) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías: segundo trimestre de 2006, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$1.194.040) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2008 al 28/06/2009), la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.538.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2009 al 28/06/2010), la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.656.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Multa, impuesta mediante Resolución GTRCALI-021-06 del 13 de septiembre de 2006, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/CTE**, más la indexación y/o intereses según sea el caso, causados hasta la fecha efectiva del pago.

3. Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, mediante Resolución No. VSC-000656 del 8 de septiembre del 2015, ejecutoriada y en firme el 3 de noviembre de 2015, modificó el inciso cuarto del Artículo segundo de la Resolución VSC No.000873 del 20 de septiembre de 2013, en el sentido de discriminar el valor de las regalías causadas durante los períodos: noviembre de 2006; marzo, abril y agosto de 2007; diciembre de 2008 y marzo de 2009, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.409.202) M/CTE**, de la siguiente manera:

Noviembre de 2006; \$736.750

Marzo de 2007; \$776.205

Abril de 2007; \$134.542

Agosto de 2007; \$551.525

Diciembre de 2008; \$29.965

Marzo de 2009; \$180.215, conforme lo concluye y recomienda el numeral 5.5 del Concepto Técnico PARC-No. 359-2014 del 01 de septiembre de 2014.

4. Que la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería-ANM, mediante Auto No. 073 del 20 de mayo de 2014, avocó conocimiento de las diligencias de en etapa persuasiva y de ser necesario en cobro coactivo en contra del señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, tendientes a obtener el pago de las obligaciones económicas derivadas del título

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.78-2016 que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** adelanta contra el señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minero No. **CBR-101**"

minero No. **CBR-101**, enviando los respectivos oficios de cobro persuasivo, sin obtener pago alguno por parte del deudor.

5. Que mediante Auto No. 0539 del 29 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, libró mandamiento de pago por vía de Jurisdicción Coactiva, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **CBR-101**, en contra del señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, de la siguiente manera:

- Regalías noviembre de 2006, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$736.750) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías marzo de 2007, la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$776.205) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías abril de 2007 la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$134.542) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías agosto de 2007 la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$551.525) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías diciembre de 2008 la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.965) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías marzo de 2009, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$180.215) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías segundo trimestre de 2005, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.611.928) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías segundo trimestre de 2006, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$1.194.040) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2008 al 28/06/2009), la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.538.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2009 al 28/06/2010), la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.656.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Multa, impuesta mediante Resolución GTRCALI-021-06 del 13 de septiembre de 2006, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/CTE**, más la indexación y/o intereses según sea el caso, causados hasta la fecha efectiva del pago.

*"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.78-2016 que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** adelanta contra el señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minero No. **CBR-101**"*

6. Que el referido mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por correo certificado el día 27 de diciembre de 2016, conforme lo prevé el al Artículo 565 del Estatuto Tributario,

7. Que transcurrido el término de quince días (15) hábiles siguientes a la notificación por correo certificado del mandamiento de pago, el ejecutado no efectuó el pago de las obligaciones objeto de cobro, ni propuso excepciones del Artículo 831 del Estatuto Tributario contra el citado Auto.

8. Conforme a lo anterior, no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver y vencido el término para proponer excepciones o pagar, es procedente proferir orden de seguir adelante con la ejecución del crédito, tal y como lo dispone el artículo 836 de Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 78-2016**, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minero **No. CBR-101**, en contra del señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, de la siguiente manera:

- Regalías noviembre de 2006, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$736.750) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías marzo de 2007, la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$776.205) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías abril de 2007 la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$134.542) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías agosto de 2007 la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$551.525) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías diciembre de 2008 la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.965) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías marzo de 2009, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$180.215) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías segundo trimestre de 2005, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.611.928) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Regalías segundo trimestre de 2006, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$1.194.040) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2008 al 28/06/2009), la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS**

162

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.78-2016 que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** adelanta contra el señor **KINYI YAMANAKA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.238, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minero No. **CBR-101**"

TREINTA Y TRES PESOS (\$1.538.333) M/CTE, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.

- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (29/06/2009 al 28/06/2010), la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.656.333) M/CTE**, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha efectiva del pago.
- Multa, impuesta mediante Resolución GTRCALI-021-06 del 13 de septiembre de 2006, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/CTE**, más la indexación y/o intereses según sea el caso, causados hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: ORDENAR la investigación de los bienes de propiedad del ejecutado, para que una vez identificados se embarguen y se prosiga el remate de los mismos.

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO, AVALÚO Y EL REMATE de los bienes objeto de medidas cautelares inscritas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado previa su tasación.

SEXTO: ABONAR a la deuda los títulos de depósito judicial que se encuentren depositados a órdenes de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** y los que posteriormente llegaren a constituir al proceso de cobro coactivo No. 78-2016.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución al ejecutado de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: ADVERTIR al ejecutado que contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 836 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 833 -1 del mismo ordenamiento jurídico.

Dado en Bogotá D.C a los,

25 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Antonio Ramírez Espinosa, Abogado del Grupo de Cobro Coactivo – Oficina de Asesora Jurídica de la ANM 

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 2021

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 061 de 06 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio, el acto administrativo que a continuación se describe:

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES) CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y FECHA DE EXPEDICIÓN	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
CBR-101	KINYI YAMAKA SALAZAR C.c. 10.548.238	No. 78-2016	\$ 10.449.826 por concepto de regalías, canon superficiario y Multa, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.	Resolución No. 046 del 25 de abril de 2019 “Por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 78-2016 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de KINYI YAMAKA SALAZAR identificado con cedula 10.548.238 , por las obligaciones económicas derivadas del CONTRATO DE CONSESIÓN N. CBR-101”	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No. 32

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, se indica que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores deberán cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el art. 831 del Estatuto Tributario ante la autoridad que expidió el acto. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del Auto No. 362 del 28 de mayo de 2019 en dos (2) folios de contenido por anverso y reverso.



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Laura Melissa Patiño Valderrama